

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0804

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (**HIPOTECA**) de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOHN ALEXANDER LONGAS ROJAS por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	15-ago-21	\$ 105.421,88
2	15-sep-21	\$ 225.801,15
3	15-oct-21	\$ 228.028,35
4	15-nov-21	\$ 230.277,52
5	15-dic-21	\$ 232.548,87
6	15-ene-22	\$ 234.842,63
7	15-feb-22	\$ 237.159,02
8	15-mar-22	\$ 239.498,25
9	15-abr-22	\$ 241.860,56
10	15-may-22	\$ 244.246,16
11	15-jun-22	\$ 246.655,30
12	15-jul-22	\$ 249.088,20
13	15-ago-22	\$ 251.545,09
14	15-sep-22	\$ 254.026,22
15	15-oct-22	\$ 256.531,83
16	15-nov-22	\$ 259.062,14
17	15-dic-22	\$ 261.617,42
18	15-ene-23	\$ 264.197,90

19	15-feb-23	\$ 266.803,83
20	15-mar-23	\$ 269.435,46
21	15-abr-23	\$ 272.093,05
	TOTAL	\$ 5.070.740,83

2. Por la suma de \$16'179.817,18 m/cte., por concepto de capital acelerado.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas indicada en los numerales que anteceden, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

4. Por la suma de \$2'734.679,02 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca. Ofíciense a la autoridad que corresponda. (art. 468 del C.G.P.).

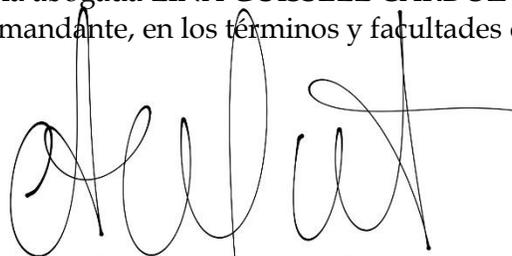
Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1372

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por el demandante contra el auto que rechazó la demanda adiado el 6 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente en esencia que, con la subsanación allegada se cumplieron con todos los requisitos de la inadmisión y que en lo que respecta a la conciliación, se debe tener en cuenta que el diligenciamiento fue remitido por competencia desde la Superintendencia de Industria y Comercio “*y se cumplió el requisito de procedibilidad con el reclamo a la entidad demandada que no respondió en la instancia administrativa*”, por lo que no sería pertinente un doble requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, el diligenciamiento fue rechazado en consideración a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2 y 8 del auto inadmisorio, consistentes en que, se acreditara el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, se allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y avalar el envío de la demanda, anexos y la subsanación a la dirección electrónica de la accionada. Ahora bien, al revisar nuevamente el correo electrónico por medio del cual el quejoso remitió la subsanación, se pudo corroborar que, le asiste la razón de manera parcial respecto a que sí se dio cumplimiento a los numerales 2 y 8 atrás referenciados. No obstante, el requerimiento del numeral 1 no fue

zanjado, brillando por su ausencia el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al respecto, se debe precisar que el requisito de procedibilidad consagrado en el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, prevé que:

“la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

A su vez, el Art. 71 *ibídem* reza “el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo”

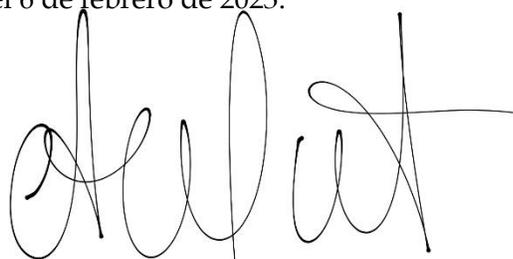
Ahora bien, como la discordia gira en torno a que, si “se cumplió el requisito de procedibilidad con el reclamo a la entidad demandada que no respondió en la instancia administrativa”, es del caso advertir que en aplicación del Art. 70 de la norma atrás referenciada, el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido únicamente “[c]uando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo”; “[c]uando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia” y “[c]uando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prorroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa”.

Del estudio anterior y de la mera observancia del legajo, fácil es concluir que **el requisito de procedibilidad no ha sido agotado** y no puede consentirse que el censor se soslaye de manera acomodaticia arguyendo que antes de impetrar la acción presentó una reclamación a la convocada con lo que satisfizo el requisito de procedibilidad, como quiera que transgrediera la finalidad de la figura prevista por el legislador.

En este orden de ideas, y al concluirse que no le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

No reponer el auto adiado el 6 de febrero de 2023.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1090

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (acta de conciliación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de MELBA PATRICIA SANCHEZ CIRCA y en contra de 1) MIGUEL ANTONIO MORALES HIGUERA, 2) JORGE ENRIQUE MORALES HIGUERA, 3) JOSE RICARDO MORALES HIGUERA, 4) BLANCA LILIA MORALES HIGUERA, 5) LUIS ABELARDO MORALES HIGUERA Y 6) HECTOR JULIO MORALES HIGUERA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$8'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el acta de conciliación base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del código civil, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$12'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el acta de conciliación base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 ibídem, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

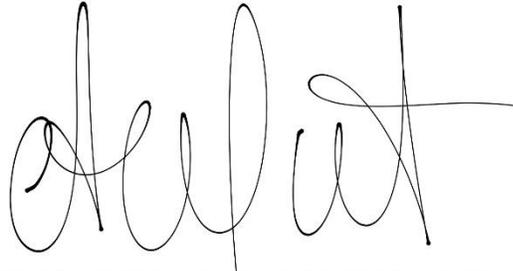
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco

(05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CARMEN ZUNILDA LLANOS de FLOREZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1106

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR I - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de MARTHA HELENA ROJAS de RUÍZ Y GILBERTO RUÍZ JIMÉNEZ por los siguientes rubros:

1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	Cuota ordinaria ene-2022	\$ 178.000	31-ene-22
2	Cuota ordinaria feb-2022	\$ 178.000	28-feb-22
3	Cuota ordinaria mar-2022	\$ 178.000	31-mar-22
4	Cuota ordinaria abr-2022	\$ 178.000	30-abr-22
5	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 59.000	30-sep-22
6	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 178.000	31-oct-22
7	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 178.000	30-nov-22
8	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 178.000	31-dic-22
9	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 206.000	31-ene-23
10	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 35.200	28-feb-23
11	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 206.000	31-mar-23
12	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 206.000	30-abr-23
13	Cuota ordinaria may-2023	\$ 206.000	31-may-23
14	Inasistencia Asamblea	\$ 206.000	31-may-23

TOTAL	\$2'370.200
-------	-------------

2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado CARMELO VERGARA NIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1138

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (facturas), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ARSEVIAL CONSTRUCCIONES S.A.S. y en contra de CONSORCIO CIELO COMERCIAL por los siguientes rubros:

1. Facturas:

	Factura	VALOR
1	FEAR - 530	\$7'581.728
2	FEAR - 533	\$ 139.230
3	FEAR - 537	\$ 162.435
4	FEAR - 565	\$3'461.710
	TOTAL	\$11'345.103

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente,

entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada LINA GERALDINE ARANDIA ARÉVALO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1174

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción.

No obstante, teniendo en cuenta que la presente contienda versa sobre actos jurídicos de los cuales por su naturaleza no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la totalidad de las personas que sean sujeto de tales relaciones, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 61 del C.G.P., integrando a la demanda al litisconsorte necesario por pasiva con el coarrendatario Adriana Jackeline Guevara Guevara, a fin de que sea compelida a la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por RV INMOBILIARIA S.A. contra STEPHANY VALENTINA DUQUE GUEVARA y ADRIANA JACKELINE GUEVARA GUEVARA.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN para actuar en causa propia en su calidad de representante legal.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0432

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 19 de abril de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago al considerarse que, como se perseguía la ejecución de unas sumas de dinero pactadas en un Contrato de Prestación de Servicios no se cumplían los requisitos del Art. 422 del C.G.P., es del caso señalar que el proveído no se ajusta a derecho, toda vez que pese a que si se anexó el contrato referenciado, lo cierto es que la acción se adelanta para recaudar el pago de una obligación pactada en una Factura Electrónica, por lo que esta célula judicial se debe apartar del contenido del auto.

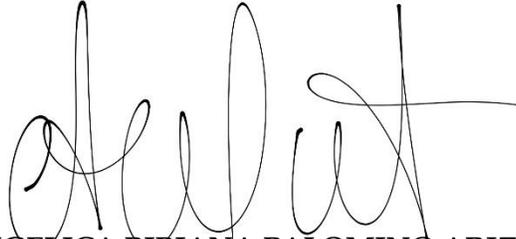
Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se avizora que no obstante señalarse en el acápite de pruebas que se aportaba la “Factura No. BALP-68 emitida por BUSINESS AND LEGAL PARTNERS S.A.S.” lo cierto es que no fue aportada y por el contrario lo que se allegó fue únicamente el registro de la Factura Electrónicas en la plataforma RADIAN expedido por la DIAN, lo que hace que exista completa ausencia de la certeza y determinación del derecho sustancial aquí pretendido

No sobra señalar en todo caso que, tal y como se expresó en el auto de 19 de abril de 2023, el contrato de prestación de servicios por sí solo no presta merito ejecutivo, por lo que es del caso negar la orden de apremio, por lo tanto, el Despacho Dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 19 de abril de 2023.
2. NEGAR el recurso de reposición por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
3. NEGAR el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2010-0010

Estando el diligenciamiento al Despacho a fin de resolver las solicitudes deprecadas por la parte demandante, es del caso señalar que no es posible hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que, por auto del 15 de mayo de 2023, esta célula judicial declaró la pérdida o alteración de la competencia, consecuentemente a quien le corresponde continuar con el trámite subsiguiente es al Juez de Ejecución Municipal de Bogotá (reparto).

Para el efecto, Secretaría, remita a esa dependencia el expediente en la forma y términos del numeral 2 del auto de 15 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1342

Revisado el diligenciamiento pendiente de su admisión, se observa que la presente acción monitoria no reúne las exigencias consagradas en el Art. 419 del C.G.P. Téngase en cuenta que las obligaciones en dinero no son exigibles en tanto no tienen una fecha de vencimiento determinada, por lo que es del caso negar la orden de requerimiento de pago deprecada.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2003-0948

Como quiera que el curador Ad-litem designado no compareció aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, se designa en su lugar a la abogada YULY ANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.